

ADECUO APELACIÓN.

CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA- CCYCC SALA II

EXPTE 156/25

Díaz Horacio Emanuel DNI 26982701 con domicilio en Cesario Segura S/N Amaicha del Valle, argentino, mayor de edad, Cacique de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle de las demás condiciones que constan en autos me presento ante S.S y respetuosamente digo:

I.- Objeto

Atento al decreto que antecede *“Al recurso de apelación deducido en término, siendo que aquél no se encuentra debidamente fundado conforme lo exige el art. 770 del CPCCT: Adecúe su presentación.- SMJ.- FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T.”* Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 433, 770 y 776 ultima parte del CPCCT

433.- Apelabilidad.*La resolución que rechace una defensa previa será apelable con efecto diferido.”-

Art. 776.- Trámite inmediato o diferido. ...”El recurso de trámite diferido se limitará a la simple interposición, verbal o escrita, según el caso de conformidad con lo previsto en el Artículo 770; y, concedido, será fundado conjuntamente con el escrito de interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En el escrito de apelación de la sentencia definitiva, el recurrente tiene la carga de indicar las apelaciones concedidas con efecto diferido y expresar los agravios”

770*....Interposición del recurso. Plazo y forma..... Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores el recurso concedido con trámite diferido, que se interpondrá y fundará en las oportunidades a que se refiere el Artículo 776.

, Vengo a dar cumplimiento con lo requerido, adecuando apelación. Reservándome de expresar nuevamente sus fundamentos conjuntamente con el escrito de una eventual contestación de demanda.

Agravios.1.

El juez a quo expresa "*Que el objeto procesal de esta causa no persigue que el Poder Judicial subroque la voluntad comunitaria, ni que un juez ordinario designe a las autoridades indígenas desconociendo sus tradiciones.*" Esto agravia a mi parte, porque si subroga la voluntad de la comunidad, la cual no se está respetando, esta voluntad se expresó mediante un voto popular proclamando a mi persona como su Cacique. En donde sus órganos de gobiernos, llamaron a elecciones, se presentaron candidato, se aceptaron a las candidaturas conforme a normativa internas y se excluyeron las del actor, la comunidad votó y la junta electoral me proclamo cacique, todo esto fue conforme a nuestra normativa internas e incluso bajo el control del organismo público del INAI que en ese entonces cumplió con tal rol. Esto sucesos antes mencionados fueron bajo nuestro derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con nuestros asuntos internos y locales.

El a quo expresa que este proceso no persigue que un juez ordinario designe a las autoridades indígenas, pero es exacto lo que la actora le solicita al juez en su presentación de demanda, sobre esto expongo más abajo.

Agravios .2

El juez a quo expresa "*se solicita a esta jurisdicción estatal es el ejercicio de un control externo de regularidad constitucional y convencional para dilucidar si se ha vulnerado el derecho de participación política, el derecho de defensa y la legalidad del procedimiento*" , atento surge de la demanda interpuesta por la actora, ella solicita lo siguiente :

1.- “la intervención judicial en el presente caso no busca sustituir el derecho consuetudinario, **sino validar el ejercicio legítimo del autogobierno expresado en la Asamblea del 24 de mayo de 2025**”

2.-” Esta situación ha derivado **en un conflicto institucional abierto con dos autoridades** que se disputan la representación del gobierno comunitario, lo que torna imperioso y **urgente el dictado de una resolución judicial que despeje la incertidumbre institucional.**”

3.-” Que en legal tiempo y forma vengo a promover acción declarativa de certeza, en el marco del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva conforme art. 20 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, contra la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, **a fin de que se determine judicialmente cuál es la conducción comunitaria legítimamente electa**”

4.- “ El desconocimiento de esa voluntad comunitaria, expresada en el marco legal vigente de la propia comunidad, constituye una grave transgresión al principio de autonomía indígena, atentando contra el pluralismo jurídico y el derecho colectivo a la participación política, por lo **que se solicita el inmediato reconocimiento judicial de dicha proclamación y la suspensión de toda autoridad surgida de un proceso viciado.** “

Vale aclarar que estos 4 puntos son una transcripción de la demanda de la actora. Consecuentemente lo actora solicitó con la demanda, que la justicia ordinaria determine quién es legítimamente elegido cacique, buscando una sentencia judicial que despeje las dudas, solicitando que se expida a favor de su parte y valide la asamblea del 24 de mayo en donde el actor se proclamó Cacique.

Osea la actora está solicitando que sea la justicia ordinaria proclame cacique al actor, cuando tal acción corresponde a la comunidad conforme a su normas. Contrariamente a lo expresado en los fundamentos del fallo en crisis, en donde el a quo sostiene que la intervención judicial fue solicitada, para que no se vulnere el derecho a la participación política, para que no se viole el derecho de debida defensa.

Surge con claridad meridiana que el fundamento del juez a quo es contradictorio al principio de la realidad. existiendo incongruencia entre el pedido que hace la actora al órgano jurisdiccional y lo que entiende el juez a quo, como petición de la actora. lo que agravia a mi parte, porque si el a quo hace interpretación de lo que realmente peticiona la actora, que lo declaren legitimo cacique, otra hubiera sido su fallo.

Agravios.3..

El juez a quo expresa *“la intervención judicial no se dirige al contenido de las decisiones comunitarias, sino al control externo mínimo de que tales decisiones no resulten arbitrarias ni lesivas de derechos humanos básicos”* y al final del fallo resuelve *“(1)- DECLARAR la competencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.”* Esto agravia a mi parte.

Así las cosas, con el fallo en crisis, el Juez a quo se determina competente para resolver el conflicto suscitado sobre cuestiones que son internas de nuestra comunidad, su proceso electoral, la forma de elegir nuestros órganos de gobierno. Entre otros.

“ En ese contexto, adelantó que comparto el criterio del a quo en el sentido de que conforme fue planteado el caso no corresponde que el mismo sea resuelto por la justicia ordinaria, sino que debe ser la misma comunidad demandada la que arbitre el funcionamiento de sus mecanismos internos a fin de poder solucionar el reclamo de la actora; ya que de lo contrario se estaría violentando el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios” 248/23 | QUIROGA TAMARA DANIELA C/ NIEVA NELIDA DEL VALLE Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA s RO. **SENT.: 18 - FECHA SENT: 29/02/2024- RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela** en igual sentido se resolvió en los autos: SEQUEIRA PASTOR ARTURO c/ OLIMA IVANA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°361/19

La competencia determinada por el Juez a quo, es contraria a derecho y afecta gravemente no solo a mi persona, sino también a toda la comunidad indígena de Amaicha y más toda las comunidades indígenas. Ya que esto genera precedente, en donde se ve vulnerado el principio de la autodeterminación de los pueblos originarios, contenido especialmente en el Art. 75 inc.17 de la C.N, el Art. 149 de la C. Pcial, la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas" (Resolución N° 61/295 de la Organización de Naciones Unidas) y los postulados de la Convención 169 de la OIT

Tal es la preocupación de las demás comunidades, que en autos en fecha 26/11/25, está presentada la nota en donde los diversos caciques, de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguitas de Tucumán, se expresan en tal sentido.

En este sentido el fallo en crisis es contrario a derecho de rangos constitucionales, por lo cual desde ya hago reserva a plantear el caso federal

Derechos Vulnerados:

a.- La declaración de La Nación Unida sobre los derechos Humanos de las Comunidades Indígenas del año 2007

Artículo 3- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas

Artículo 33- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos

Artículo 37 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

Artículo 40 Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

b. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, resolución 65/295

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones política, jurídica

Artículo 18 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

c.- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley 24.071

El Convenio tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan, tal convenio respeta la autodeterminación de los pueblos indígenas

d :Art 75 Inc 17 CN

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

e.- Art 75 Inc 22 CN

“ Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes..... Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”

f,. Art 149 CN Tuc

“La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la **espiritualidad** y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el

desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo”.

Por lo expuesto solicito

Petitorio:

Se tenga por adecuado el recurso de apelación, haciendo lugar al mismo.

Se tenga presente la reserva de fundamentar el recurso conforme lo expuesto

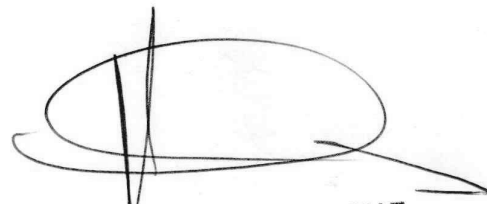
Se tenga presente el caso federal

Costas a la contraparte.

Proveer de conformidad

Justicia




HORACIO EMMANUEL DIAZ
CACIQUE
DNI 26.982.701
COMUNIDAD ORIGINARIA DE AMAICHA DEL VALLE
PERS. J. 3276 (RE.NA.CI.)